

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.. 30 rs.  
 Por seis meses... 18  
 Por tres idem... 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 3 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.. . . . . 48 rs.  
 Por seis meses... . . . . 28  
 Por tres idem. . . . . 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.  
 á los no suscritores. . . . . 6 id.

# BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 21 de Abril de 1856.

## ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1,198)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 2.º

Vista una comunicacion del Gobernador civil de Badajoz, consultando si, á pesar de estar prohibido por repetidas disposiciones el depósito de cadáveres en las iglesias, podría permitirse en capillas independientes de aquellas; oído el Consejo de Sanidad, y de conformidad con su dictámen, se ha servido mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que se permita el depósito de cadáveres, por solo el tiempo que la ciencia aconseja y que es compatible con la salud pública, en capillas independientes de las iglesias en épocas normales ó en que no aflija al pais alguna epidemia, siempre que las capillas se hallen enteramente separadas de los templos, que no esten habilitadas para el culto, ni por otro motivo tengan entrada en ellas los fieles, y que se observen con todo rigor las precauciones higiénicas de ventilacion y purificacion. Es tambien la voluntad de S. M. que esta disposicion quede sometida á lo que ordene el reglamento de sanidad interior que ha de publicarse como lo prescribe el art. 28 de la ley de 28 de Noviembre del año anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Vista una comunicacion del Gobernador de la provincia de Teruel, dando cuenta de haberse fugado de Valderrobles, en ocasion que este pueblo se hallaba invadido del cólera morbo, el médico cirujano D. Francisco Florit y Milá, á quien hizo regresar desde Barcelona donde se habia refugiado; considerando que para imponer las penas que se haya hecho acreedor dicho facultativo, ó que deban imponerse á otros en casos análogos, importa mucho establecer como hayan de probarse unas faltas cuyo castigo debe ser severo, pronto, equitativo y justo; oído el Consejo de Sanidad, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con su dictámen, se ha servido resolver, que, así en el caso presente, como en los demas que pue-

dan ocurrir, formen los Gobernadores de provincia expediente, en el cual se haga constar:

- 1.º La queja que motiva el procedimiento.
- 2.º El sumario que sobre el suceso deberá practicar el Alcalde del pueblo en que haya ocurrido.
- 3.º El dictámen del Ayuntamiento acerca del mismo.
- 4.º Copia testimoniada del contrato celebrado entre dicha corporacion y el facultativo fugitivo.

Y 5.º Una declaracion prestada por este en que dé la explicacion que estime de su conducta y presente sus descargos, á la cual acompañen los documentos justificativos que juzgue oportunos; cuyo expediente se remitirá al Gobierno para la resolucion que corresponda, oyendo previamente al Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios Guarde á V. S. muchos años Madrid 11 de Abril de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm 1,200)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY DE PRESUPUESTOS

para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1856 y seis primeros meses de 1857, distribuidos en las secciones y capítulos que se designan en el estado letra A, se fijan en esta forma:

Rs. vn. 1,470.925,661	para el año de 1856.
727.591,619	para los seis primeros meses de 1857.
2,198.517,280	Total para los 18 meses.

Art. 2.º Los créditos asignados á los gastos ordinarios del Estado serán atendidos con los productos de las contribuciones y rentas públicas, calculadas segun el estado letra B, en esta forma:

Rs. vn. 1,471.896,257	para el año de 1856.
730.695,731	para los seis primeros meses de 1857.
<hr/>	
2,202.591,988	Total para los 18 meses.

Art. 3.º Los fondos que se recauden desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857 por la venta de los bienes del Estado, del clero y el 20 por 100 de los propios, y el producto de los pagarés que suscriban los compradores de dichos bienes, para cuya negociacion, en la parte necesaria, queda autorizado el Gobierno, se destinarán á cubrir las obligaciones que designa el presupuesto extraordinario señalado con la letra C, calculadas para los espresados diez y ocho meses en la suma de 371.780,623 rs. vn. por este orden:

1.º Los descuentos de pagarés, premios de ventas é investigaciones y demas gastos de enajenacion.

2.º El capital é intereses de los billetes de la emision de 230 millones que se admitan en pago de bienes enajenados conforme al artículo 1.º de la ley de 14 de Junio de 1855.

3.º El capital del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, que será reintegrado en billetes del Tesoro sin interés, amortizables desde 1.º de Julio próximo por todo su valor nominal en pago de bienes nacionales.

4.º La amortizacion de la deuda pública, y la construccion de obras de utilidad general, por mitad, conforme al art. 12 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 4.º De los fondos que se destinan á la amortizacion de la Deuda, se invertirán con preferencia, por lo menos, 18 millones anuales, ó sean 27 millones en los 18 meses, en la Deuda amortizable de primera y segunda clase, previa licitacion pública, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Art. 5.º Los fondos que se recauden por la venta de los bienes de beneficencia é instruccion pública, y el 80 por 100 de los propios, continuarán invirtiéndose en la forma determinada en los artículos 15 al 21 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 6.º En el caso de no realizar el clero la cantidad que se le asigna por intereses de las inscripciones intrasferibles que se emitan á su favor, el Tesoro le hará efectiva la diferencia con imputacion á los fondos de la venta de los bienes que se ha incautado la Administracion.

Art. 7.º Se fija en 350 millones de reales anuales la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de satisfacerse en 1856 y seis primeros meses de 1857.

Art. 8.º Dicha cantidad se repartirá á las provincias, aumentando en una sexta parte sus cupos actuales. Esta misma regla servirá de base á las Diputaciones provinciales para los repartimientos á los pueblos.

Art. 9.º Los pueblos y los contribuyentes podrán reclamar de agravios con arreglo á las disposiciones vigentes, siempre y cuando se les recargue proporcionalmente mas de lo que corresponda al aumento que sufre el tipo general hoy repartido.

Art. 10. El Gobierno repartirá en lo sucesivo los cupos á las provincias con arreglo á la capacidad tributaria de cada una, de suerte que todas contribuyan con igual tanto por 100 de su riqueza imponible.

Art. 11. Ninguna reclamacion de agravio producirá el efecto suspensivo del acto reclamado.

Art. 12 Para cubrir el cupo de cada pueblo, no podrá imponerse ni exigirse en 1856 á los propietarios que tengan sus tierras arrendadas sean vecinos ó forasteros, cuota mayor del 14 por 100 de la cantidad liquida del arrendamiento, si consta de escritura pública, ó en su defecto de la que se calcule por las condiciones del arriendo. Si consistiere en granos, se valorarán estos por los tipos

que se hayan fijado en cada partido judicial para capitalizar las fincas de bienes nacionales. Lo que falte hasta el completo del cupo de cada pueblo se repartirá entre los demas contribuyentes del mismo, sin perjuicio de igualarles con aquellos, é indemnizarles, justificada que sea la imposibilidad de repartir dicho cupo, sin traspasar el tipo máximo fijado por regla general.

Art. 13. Se aumentará el cupo de cada pueblo con el 1 por 100 de su importe, en calidad de fondo supletorio, con destino á cubrir las partidas fallidas, bajas procedentes de perdones por calamidades, gastos de comprobacion de quejas de agravios, y formacion de la estadística territorial de los pueblos.

El importe del 1 por 100 quedará depositado en las cajas del Tesoro para atender á dichos objetos; pero los gastos que originen las comprobaciones de agravio promovidas por los pueblos ó particulares, ó la rectificacion de los amillaramientos por agentes de la Administracion, serán reintegrados por los reclamantes cuando su queja no fuese justa.

La Administracion publicará, por medio de la *Gaceta* y de los *Boletines oficiales*, en el mes de Enero de cada año, la existencia é inversion de dicho fondo.

Art. 14. La contribucion industrial y de comercio, impuesta para el presente año y seis primeros meses de 1857, se aumenta en una sexta parte sobre el importe de las actuales matrículas.

Art. 15. Los 50 millones de reales que se aumentan á la contribucion territorial, y la sexta parte que tambien se aumenta á la de industria y comercio en el presente año, se cobrarán en los dos últimos trimestres del mismo.

Art. 16. Desde 1.º de Julio próximo cesarán de cobrarse los recargos que sobre la contribucion territorial, industrial y de comercio se hallan impuestos para atender á los gastos provinciales y municipales, que desde el espresado dia en adelante serán cubiertos por los medios que se señalan en el art. 26.

Art. 17. Sin hallarse autorizados espresamente por una ley, no podrán imponerse desde 1.º de Julio de este año en adelante recargos algunos para atender á los gastos provinciales, municipales ú otro especial, sobre las contribuciones directas, rentas estancadas, aduanas ú otra que pertenezcan al Tesoro.

Art. 18. Desde 1.º de Mayo de este año se exigirá un descuento del 13 por 100 de todos los individuos que perciban haber del Estado en la Peninsula y Ultramar incluso el clero, sea cual fuere la forma en que estos figuren en los presupuestos, esceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, los carabineros del reino, el resguardo especial de sales, las viudas y las monjas en clausura.

Art. 19. Se establece una derrama general sobre todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes, que consistirá en el 50 por 100 de lo que respectivamente satisficieran por puertos y consumos en el año comun del trienio de 1851 á 1853, con arreglo á los datos publicados por el Gobierno, el que señalará sobre esta base las cantidades con que deben contribuir cada una de las capitales y puertos habilitados y las respectivas al resto de los distritos municipales de cada provincia.

(Se continuará).

## CONCURSO UNIVERSAL DE GANADO DE CRIA, INSTRUMENTOS etc.

(Continuacion).

Décima tercera categoría.—PALOMAS, FAISANES, PINTADAS, Y OTRAS  
AVES DE CORRAL.

Se distribuirá en primas por el Jurado 250 fr.

Art. 3.º Los toros y moruecos que se presenten en la Exposicion de 1856 deberán haber nacido antes de 1.º de Mayo de 1855, y las

vacas y ovejas antes de 1.º de Noviembre de 1854.

Los verracos y guarras deberán haber nacido antes de 1.º de Octubre de 1855.

Para ser admitidos al Concurso de 1857, los toros y moruecos deberán haber nacido antes de 1.º de Mayo de 1856, y las vacas y ovejas antes de 1.º de Noviembre de 1854.

Los verracos y guarras deberán haber nacido antes de 1.º de Octubre de 1856.

Los toros deberán ir provistos de las argollas y cuerdas necesarias para atarlos convenientemente: los verracos llevarán argolla.

Los animales de la segunda seccion de cada clase deberán pertenecer á los exponentes con tres meses de anticipacion á la época del Concurso; los de la primera seccion están dispensados de esta condicion.

Art. 4.º Se escluirán los animales que á juicio del Jurado tengan una gordura monstruosa y los que procedan de compras hechas por sociedades ó comicios agrícolas, Consejos generales de los departamentos y hayan sido revendidos por estos Consejos, sociedades ó comicios, bajo la forma de venta pública ó privada.

Art. 5.º A los premios primeros concedidos á los ganados vacuno, lanar y moreno acompañará una medalla de oro; á los segundos una medalla de plata, y á los restantes una medalla de bronce.

Los premios primeros concedidos á las aves de corral tendrán una medalla de plata; los otros una medalla de bronce.

Cuando el expositor no fuere el que hubiese obtenido el animal premiado se dará otra medalla igual al criador en cuya ganadería hubiere nacido la res, previa la justificacion correspondiente.

El criador que hubiere obtenido en su ganadería varias reses que fueren premiadas, ó solamente una que mereciese del Jurado una distincion especial, podrá recibir, á propuesta de este, una medalla de oro de gran módulo.

Art. 6.º Las reses premiadas en algun Concurso general francés anterior al actual, no podrán concurrir á este, á no ser que los criadores aspiren á premios mayores á los que obtuvieron entonces.

Si se les concediere un premio igual al anteriormente obtenido, tendrán derecho á la mencion honorifica del premio, pero no á la medalla; mas si se les concediere un premio inferior, no tendrán derecho á la mencion.

Se marcarán las reses premiadas, á fin de que se les pueda distinguir en todo tiempo.

Art. 7.º Los que expongan reses ajenas, los que usen marcas falsas ó los que falten á la verdad en las declaraciones de edad ó casta, podrán ser escluidos de los Concursos por el Jurado, dándoles un plazo de rehabilitacion para poder volver á presentarse á ellos.

Art. 8.º Los criadores no podrán recibir sino un solo premio en cada categoría y por cada sexo: pueden sin embargo presentar todas las reses que quieran en cada una de las categorías.

Art. 9.º Se concederán menciones honoríficas, que consistirán en medallas de bronce, cuando merecieren ser premiadas varias reses pertenecientes á un mismo propietario, ó cuando el Jurado despues de agotar las recompensas prescritas en este decreto, juzgase útil llamar la atencion de los criadores sobre algunos animales.

Art. 10. Se pondrán á disposicion del Jurado 3,000 fr. para distribuirse, con medalla de plata, á los dependientes que se hubieren distinguido en la cria de los animales premiados.

Será preferida, en igualdad de circunstancias, la duracion en el servicio.

Ningun premio podrá pasar de 400 fr. ni bajar de 50.

II. DIVISION.—*Instrumentos, máquinas, utensilios y aparatos agrícolas extranjeros y franceses.*

Art. 11. Se admitirán á la Exposicion los instrumentos, máquinas, utensilios y aparatos extranjeros y franceses que se emplean

en la preparacion, cultivo y siembra de las plantas, ó en la recoleccion, transporte, elaboracion de los productos, y en los diversos trabajos del campo.

Los premios se distribuirán entre las diversas categorías de instrumentos que se juzguen dignos de obtenerlos atendiendo al orden siguiente:

*Premios propuestos.*

- 1.º Al mejor arado para toda clase de labores, 150 fr.
- 2.º Al mejor arado para las labores profundas (27 centímetros á lo menos), 125 fr.
- 3.º Al mejor arado para la labor de los terrenos ligeros, 400 fr.
- 4.º Al mejor arado para la labor de las tierras fuertes y pesadas, 400 fr.
- 5.º Al mejor arado de torna-orejeras, 400 fr.
- 6.º Al mejor arado para la roturacion de eriales y matorrales, 400 fr.
- 7.º Al mejor arado de subsuelo, 400 fr.
- 8.º A la mejor rastra, 425 fr.
- 9.º Al mejor rastrillo, 400 fr.
10. Al mejor cultivador, escarificador ó extirpador, 250 fr.
11. Al mejor rodillo ó al mejor instrumento para desterronar en cortijos estensos, 250 fr.
12. Al mejor rodillo ó al mejor instrumento para desterronar fincas pequeñas, 250 fr.
13. A la mejor sembradera para toda especie de grano (cortijos estensos), 250 fr.
14. A la mejor sembradera para toda especie de grano (fincas pequeñas), 250 fr.
15. A la mejor sembradera para toda especie de grano, con la condicion de esparcir al mismo tiempo la semilla y el abono, 250 fr.
16. A la mejor sembradera á voleo, de cereales, simiente de prado artificial etc. etc., y que distribuya al mismo tiempo el abono, 250 fr.
17. A la mejor sembradera de remolachas, zanahorias y nabos, 125 fr.
18. A la mejor azada de caballo, 125 fr.
19. A la mejor coleccion de instrumentos de mano, 125 fr.
20. A la mejor máquina de segar cereales, 500 fr.
21. A la mejor máquina de segar la yerba de los prados naturales ó artificiales, 400 fr.
22. A la mejor máquina para secar la yerba, 425 fr.
23. A la mejor máquina de vapor movible que no exceda de la fuerza de seis caballos, y que sea aplicable á las máquinas de trillar ó á otro trabajo agrícola, 500 fr.
24. A la mejor máquina de trillar, sea ó no portátil, (cortijos estensos), 250 fr.
25. A la mejor máquina de trillar, sea ó no portátil, que no exija sino uno ó dos caballos (finca pequeña), 250 fr.
26. A la mejor máquina de trillar á brazo, 450 fr.
27. A la mejor máquina de cribar, 425 fr.
28. Al mejor molino, 125 fr.
29. Al mejor corta-raices movido á brazo y á propósito para el uso de las vaquerías, 75 fr.
30. Al mejor corta raices movido á brazo y útil para el cebo de carneros, 75 fr.
31. Al mejor corta-paja, 75 fr.
32. Al mejor instrumento para cortar las puntas de las aulagas, y reducir á forraje esta planta y otras análogas, 75 fr.
33. A la mejor mantequera de brazo, 75 fr.
34. A la mejor carreta de un caballo útil para cualquier uso, 425 fr.

*Se continuará.*

# ANUNCIOS OFICIALES.

Número del registro.

Importa la Capitalización.

Continúa la Relacion de los expedientes de redenciones de Censos aprobados por la Junta Provincial de Ventas, en sesion de 4 de Marzo de 1856.

Número del registro.		Importa la Capitalización.
1942	D. Ventura Gutierrez, de Fuentes de Nava, un Censo de 33 rs. de réditos anuales á favor de la cofradía de la Cruz del mismo.	330
865	D. Juan Alonso, de Autilla del Pino, un Censo de 3 rs. de réditos anuales á favor de la cofradía de la Asuncion.	30
1236	D. <sup>a</sup> Maria Angel Garcia, de Autillo de Campos, un Censo de 7 rs. 30 mrs. de réditos anuales á favor de la cofradía sacramental de Abarca.	78 28
51	D. Eleuterio Pastor, de S. Cebrian de Campos, un Censo de 24 rs. anuales á favor de la id. de dicho pueblo.	240
1217	D. <sup>a</sup> Maria Angel Garcia, de Autillo de Campos, un Censo de 18 rs. 28 mrs. de réditos anuales á favor de la id. de Abarca.	187 22
77	D. Ceferino Romo, de Villamorco, un Censo de 15 rs. de réditos anuales á favor de la id. Animas del mismo.	150
2567	D. Juan Ordoñez, de las Cabañas, un Censo de 19 rs. 78 céntimos á favor de la comunidad eclesiástica de Villadiezma.	197 80
1940	D. Ventura Gutierrez, de Fuentes de Nava, un Censo de 90 rs. de réditos anuales á favor de la iglesia de Villamartin.	4125
1239	D. <sup>a</sup> Maria Angel Garcia, de Autillo de Campos, un Censo de 30 rs. de réditos anuales á favor de la comunidad eclesiástica del mismo.	300
2533	D. Victor Tejerina Tejerina, de id., un Censo de 33 rs. de réditos anuales á favor de id.	330
1780	D. Silvestre Garcia, de id., un Censo de 10 rs. 50 céntimos de réditos anuales á favor de id.	105
2519	D. Juan Santos Cermeno, de id., un Censo de 12 rs. de réditos anuales á favor de id.	120
2529	D. Agustin Romero, de Villadiezma, un Censo de 12 rs. de réditos anuales á favor de la iglesia del mismo.	120
2690	D. Justo Cayon, de Revenga, un Censo de 30 rs. de réditos anuales á favor de id. de Villarmentero.	300
2522	D. Pablo Martinez, de Villaumbrales, un Censo de 180 rs. de réditos anuales á favor del cabildo catedral de Palencia.	2250
1774	D. Manuel Gallardo, de Tamara, un Censo de 33 rs. 9 céntimos de réditos anuales á favor de la Obrapia de D. Francisco Gutierrez.	330 90
2535	D. Ramon Calonjé, de Autillo de Campos, un Censo de 6 rs. de réditos anuales á favor de la fábrica de la iglesia del mismo.	60
2604	D. Andrés Garcia, de Amayuelas, un Censo de 78 rs. de réditos anuales á favor de id. en S. Cebrian.	975
2605	D. Ignacio Gil, de Revenga, un Censo de 12 rs. de réditos anuales á favor de la comunidad eclesiástica del mismo pueblo.	120
2523	D. Anselmo Calle, de Bahillo, un Censo de 9 rs. de réditos anuales á favor de id. en dicho pueblo.	90
1237	D. <sup>a</sup> Maria Vega, de Autillo, un Censo de 13 rs. de réditos anuales á favor del cabildo eclesiástico del mismo.	130
2685	D. Ipolito Aguado, de Revenga, un Censo de 30 rs. de réditos anuales á favor de su iglesia.	300
178	D. Nicasio Retortillo, de Villaumbrales, un Censo de 9 rs. de réditos anuales á favor de la fábrica de la iglesia de S. Pelayo.	90
96	D. Fernando Chico, de id, dos Censos uno de 38 rs. y el otro de 48 de réditos anuales á favor de la comunidad eclesiástica del mismo.	560
1219	D. <sup>a</sup> Maria Vega, de Autillo de Campos, un Censo de 10 rs. 50 céntimos de réditos anuales á favor de id. de dicho pueblo.	105
2513	El Ayuntamiento y vecinos de id, un Censo de 90 rs. de réditos anuales á favor de id.	1800

38	D. Angel Jubete, de Villaumbrales, un Censo de 12 rs. de réditos anuales á favor de su iglesia.	120
1059	D. Bernardino Martin, de Autillo de Campos, un Censo de 8 rs. 19 mrs. de réditos anuales á favor de la comunidad eclesiástica del mismo.	85 20
1387	D. Ruperto Diez, de Requena, un Censo de 30 rs. de réditos anuales á favor de la iglesia de Santa María de Itero.	300
1502	D. Santiago Vega, de Autillo de Campos, un Censo de 13 rs. de réditos anuales á favor de la comunidad eclesiástica del mismo.	130
79	D. Bernardo Galan, de Carrion, un Censo de 33 rs. de réditos anuales á favor del cabildo catedral de Palencia.	330
1069	D. Santiago Vega, de Autillo de Campos, un Censo de 12 rs. de réditos anuales á favor de la comunidad eclesiástica del mismo.	120
1781	D. Tomás Mateo, de Cervatos de la Cueva, un Censo de 21 rs. de réditos anuales á favor de la iglesia de dicho pueblo.	210
1043	D. Pedro Saldaña, de Villanueva del Rio, cinco Censos que en junto ascienden sus réditos anuales 72 rs. á favor de la iglesia del mismo.	720
183	D. Santiago Soleras Regaliza, de Becerril de Campos, un Censo de 33 rs. de réditos anuales á favor de la Obrapia de Esteban.	330
57	D. Pedro Perez, de id., un Censo de 33 rs. de réditos anuales á favor de id.	330
863	D. Juan Alonso, de Autilla del Pino, un Censo de 8 rs. 8 mrs. de réditos anuales á favor de id. de D. Alonso Sevilla.	82 12
1070	D. Toribio Pastor, de Castil de Vela, un Censo de 29 rs. 72 céntimos de réditos anuales á favor de la Escuela de Meneses.	297 20
56	D. Tomás Requena, de S. Cebrian de Campos, un Censo de 18 rs. de réditos anuales á favor del Santo Hospital de id.	180
1189	D. Pablo Martin, de Villaumbrales, un Censo de 208 rs. 26 mrs. de réditos anuales á favor de sus propios.	2609 20
1289	D. Tomás Calvo, de Dehesa Romanos, un Censo de 24 rs. 12 mrs de réditos anuales á favor de su iglesia.	243 18

Se continuará

## D. CAYETANO RIVAS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA de Cervera de Rio-Pisuerga y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que crean tener derecho á todos los bienes que constituyen la capellanía colativa familiar fundada por D. Alonso Merino, presbítero cura que fué de Quintana Luengos, en la Parroquial de San Lorenzo de dicho pueblo, su actual poseedor D. José Merino, párroco que es del mismo; para que dentro del término de treinta dias siguientes á la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la Provincia, comparezcan en este mi juzgado y por la escribanía del que refrenda, por medio de procurador de su número con poder bastante á deducir el derecho de que se creyeren asistidos; con apercibimiento que transcurrido dicho término, sin verificarlo, sin mas citarles ni emplazarles se seguirá, sustanciará y determinará con arreglo á derecho; pues así lo dejo acordado por providencia de este dia. = Dado en Cervera á cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, Cayetano Rivas. = por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL, Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, n.º 114.